Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre seis de dos mil veinte

PROCESO: Solicitud exoneración cuota alimentaria
CONVOCANTE: Pedro Pablo Quintana Franco
Convocada: Paola Andrea Quintana López
RADICADO: 05001-31-10-011-**2019-864**-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Interlocutorio **N° 494**
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Con sustento en el artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor **Pedro Pablo Quintana Franco.**

En los referidos pronunciamientos, si bien el Alto tribunal, se refiere a que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar**,** lo cierto es que en la actuación que nos concita, esto es, trámite de petición de revisión de cuota alimentaria-modalidad exoneración-, en la lógica del mundo del derecho, opera el principio según el cual "**donde existe la misma razón, se debe existir u operar la misma disposición",** y por ello que la postura jurisprudencia, aplica para el trámite de marras.

Por lo cual, "…Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial…",** de proferir sentencia o decisión definitiva, sin otros trámites**,** los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso…

Así entonces se procede de conformidad, toda vez que del contenido del paginario que integra la presente **solicitud de exoneración de cuota alimentaria,** distinguida bajo el número de radicación **2019-864**, adelantada sobre el expediente **2002-201**-**el proceso de fijación de cuota alimentaria**, se avizora la concurrencia y suficiencia de elementos de persuasión que facultan, en sumiso criterio de esta célula judicial, definir el mérito del asunto.

Se decide de fondo la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, elevada de manera mancomunada por los señores **DANIEL FABIAN ACOSTA GARCIA** y **RAFAEL JOSE ACOSTA HERAZ,** beneficiario y obligado respectivamente del tributo alimentario pactada entre las partes en noviembre 9 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante fallo signado noviembre 4 de 2003, esta judicatura condenó al señor **Pedro Pablo Quintana Franco** al pago de cuota alimentaria en favor de su hija, para ese entonces menor de edad**, Paola Andrea Quintana Lopez,** equivalente al 25% de su salario, primas, cesantías

y demás prestaciones sociales que devengue al servicio de la Armada Nacional o de cualquier otra entidad, previas las deducciones de ley.

La cuantía de la prestación alimentaria en referencia, fue objeto de reducción, en el marco de una audiencia de conciliación lograda ante el homólogo del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, el 26 de enero de 2006.

El 6 de noviembre de 2019, por conducto de mandatario judicial el señor **Pedro Pablo Quintana Franco,** elevó solicitud de desembargo de su salario, debido a que su hija **Paola Andrea Quintana López**, beneficiaria de la cuota alimentaria en referencia, finalizó sus estudios profesionales y cumplió su mayoría de edad, fundamento para enunciar "el cumplimiento del pago total de la obligación".

A la petición esbozada acompañó fotocopia del comprobante de pago de Cremil-Caja de retiro de las Fuerzas Militares-.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de noviembre 22 de 2019, se admitió a trámite la solicitud de exoneración de cuota alimentario esbozada. Ministerio Público y Defensoría de Familia, recibieron notificación personal de la solicitud, pero guardaron completo hermetismo sobre el particular.

Así mismo, la convocada **Paola Andrea Quintana López,** recibió notificación personal, pero se abstuvo de hacer uso del derecho de defensa.

ASPECTOS LEGALES

Consagra el N° 6 del artículo 397 CGP que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

El petitorio que nos concita se tramitó al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria distinguido con el número de **radicación 2002-201**, conforme la disposición indicada en acápite precedente.

En sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional señaló que:

"…conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo, indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada por la doctrina y la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

La citada Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible, lo que impide que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *"la incapacidad que le impide laborar"* a los hijos que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos.

CONSIDERACIONES

Con el certificado de registro civil de nacimiento de

Paola Andrea Quintana López, obrante a foliatura 1 del expediente 2002-201, expedido la Notaria Tercera de Barranquilla, en el que consta que nació el **26 de julio de 1994,** queda debidamente documentado que a la fecha cuenta con más de 26 años de edad.

Además, según el texto del petitorio elevado por su padre, su hija beneficiaria del tributo alimentario, culmino sus estudios profesionales. Adicional a lo anterior, no existe prueba que dé cuenta que la mentada, tenga impedimento corporal o mental o se encuentra inhabilitada para subsistir por sus propios medios.

Así entonces las cosas, resulta legal, jurídica y probatoriamente admisible acceder a la súplica de exoneración de cuota alimentaria y al levantamiento de la cautela dispuesta al interior del proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de rigor.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor **PEDRO PABLO QUINTANA FRANCO,** de la cuota alimentaria a favor de su hija mayor de edad **PAOLA ANDREA QUINTANA LOPEZ,** por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el solicitante-obligado del tributo alimentaria en referencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c3b3ed940a85513092769e992f1803c850477f24f5e26771932d78c25352c8d

Documento generado en 09/11/2020 10:16:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica